

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 22-40

Querellante

v.

JUAN CARLOS GARCÍA PADILLA

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.3, INCISO (d), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta Querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante, Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. El querellado es el Sr. Juan Carlos García Padilla (en adelante, Querellado), mayor de edad, cuyas últimas direcciones conocidas son: [REDACTED] Asimismo, sus últimas direcciones de correo electrónico son: [REDACTED]
3. El Querellado se desempeña como Alcalde del Municipio de Coamo (en adelante, Municipio) desde el 8 de enero de 2001 al presente.
4. Como Alcalde del Municipio, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. Entre las facultades y deberes que poseía el Querellado en su capacidad como Alcalde del Municipio, según surgía del Artículo 3.009 de la Ley de Municipios

Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991, según enmendada, y la cual era vigente al momento de los hechos en controversia, se encuentra:

- r. Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal.
6. Durante el periodo en que el Querellado ocupó el puesto de Alcalde del Municipio y como representante de este, contrató, en tres ocasiones, los servicios de conductor de vehículo liviano del Sr. Ángel Rafael Negrón Reyes.
7. En específico, el Querellado, en representación el Municipio, suscribió contratos con el señor Negrón Reyes en las siguientes instancias:
 - a. Contrato núm. 2020-000609, otorgado el 5 de mayo de 2020 y con vigencia del 6 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020.
 - b. Contrato núm. 2021-000037, otorgado el 29 de junio de 2020 y con vigencia del 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020.
 - c. Contrato núm. 2021-000151, otorgado el 31 de julio de 2020 y con vigencia del 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
8. Ahora bien, el señor Negrón Reyes es hijo de la Sra. Zoraida Reyes Díaz, quien se desempeña en el Municipio en un puesto de confianza como Ayudante Especial, adscrita a la Oficina del Alcalde, desde el 7 de enero de 2013 al presente.
9. El Artículo 1.2 (y) de la Ley 1-2012, *supra*, define el término pariente como:

"los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge."
10. De acuerdo con lo anterior, el señor Negrón Reyes es pariente de la señora Reyes Díaz, servidora pública del Municipio, según lo define el Artículo 1.2 (y) de la Ley 1-2012, *supra*.
11. El Querellado, aun existiendo la relación de parentesco entre la señora Reyes Díaz, Ayudante Especial, y el señor Negrón Reyes, y del evidente interés pecuniario de este en los contratos otorgados, aprobó y firmó los mismos en el ejercicio de los poderes inherentes a su cargo.
12. Por otro lado, el Querellado nunca acudió a la Oficina de Ética Gubernamental en solicitud de una autorización previo a la otorgación de los tres contratos

descritos en la alegación número 7 de la Querella, a pesar de que las leyes vigentes así lo disponían.

13. Así pues, tomando en consideración los hechos antes expuestos, el Querellado, utilizando sus facultades como Alcalde y Autoridad Nominadora del Municipio, otorgó contratos con el pariente de una servidora pública, empleada del Municipio, quien, evidentemente, tenía un interés pecuniario con los contratos.

14. Con su acción, el Querellado violó, en **tres ocasiones**, el inciso (d) del Artículo 4.3 de la Ley 1-2012, *supra*, el cual establece lo siguiente:

La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

CERTIFICO: Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente querrela a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a las siguientes direcciones: [REDACTED]

[REDACTED] y a sus últimas direcciones de correo electrónico:
[REDACTED]



Efraín E. Del Valle Rosario

RUA 21669

edelvalle@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676

nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR

Urb. Industrial El Paraíso

108 Calle Ganges

San Juan, PR 00926

Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908